



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 265/2014

(Sección 2ª)

La Laguna, a 17 de julio de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por D.(...) y (...), por daños físicos sufridos y materiales en el vehículo, matrícula (...), como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 248/2014 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo de Gran Canaria por los daños que se presumen producidos por el funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia insular.

2. La solicitud del dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido realizada por el Presidente del Cabildo de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El hecho lesivo se produjo el día 12 de agosto de 2013, sobre las 14:50 horas. La afectada circulaba con el vehículo de propiedad de D.(...), matrícula (...), marca (...), modelo (...), por la carretera GC-2 en dirección Las Palmas-Norte, cuando al incorporarse a la carretera GC-295, que une La Atalaya-Santa María de Guía, en el punto kilométrico 0,700, debido a la existencia de una sustancia deslizante en el asfalto, perdió el control del vehículo que, en consecuencia, volcó. Por lo que intervinieron los agentes de la Guardia Civil, la Policía Local de Santa María de Guía y

* **PONENTE:** Sr. Belda Quintana.

bomberos del Consorcio de Emergencias de Gran Canaria para retirar el vehículo de la vía y restablecer el tráfico. Dicho accidente causó daños materiales en el vehículo y físicos en la persona que pilotó el automóvil, ésta última fue asistida en el Centro de Salud de Santa María de Guía, siendo trasladada al Servicio de Urgencias de Clínica (...), diagnosticándosele cervicodorsalgia postraumática, por la que estuvo de baja de incapacidad por contingencias comunes profesionales desde el 13 de agosto hasta el 25 de septiembre de 2013, fecha última en la que recibió la alta médica laboral.

Por todo ello, los interesados solicitan de la Corporación Insular que les reconozca a (...) la cantidad que asciende a 2.630,76 euros por gastos de reparación de los daños sufridos por el vehículo en chapa y pintura, 325,47 euros por reparación de los daños mecánicos sufridos y 50 euros por gastos de traslado del vehículo en grúa; por su parte, la afectada solicita la cantidad de 2.562,56 euros por 44 días de baja impeditivas, 282,06 euros por los días no impeditivos y 284,46 euros en aplicación del 10% del factor de corrección, entre otras.

4. Al presente supuesto le es aplicable la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP).

II

1. El procedimiento se inició mediante la interposición del escrito de reclamación ante el Cabildo de Gran Canaria, registrado el 11 de septiembre de 2013.

2. El 25 de septiembre de 2013, el Técnico de Administración General requirió a los interesados a efectos de que subsanasen o mejorasen la solicitud presentada mediante la aportación de determinada documentación, de acuerdo con el art. 71.1 LRJAP-PAC. En fecha 14 de octubre de 2013, los afectados cumplieron oportunamente con el requerimiento antedicho.

3. En la tramitación procedimental se advierte que el órgano instructor recabó Atestado de la Guardia Civil, reportaje fotográfico del lugar de los hechos en el momento del accidente, e informe del accidente emitido por el Servicio Técnico de Obras Públicas e Infraestructuras que aporta los trabajos de personal realizados en el día del accidente.

La instrucción del procedimiento no acordó la apertura del periodo probatorio - motivadamente en la PR- al considerar que el hecho lesivo había quedado sobradamente probado. El órgano instructor concedió a los interesados el preceptivo trámite de vista y audiencia del expediente, y, notificado correctamente, las partes implicadas presentaron escrito de alegaciones oportuno para su defensa mediante el que manifestaron que se retrotrajera el procedimiento a efectos de que se practicara la prueba testifical propuesta.

4. El 17 de junio de 2014, se emitió la Propuesta de Resolución. No obstante, aunque haya sido emitida fuera de plazo, pues conforme al art. 13.3 RPAPRP el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, la Administración está obligada a resolver expresamente con los efectos administrativos y económicos que, en su caso, esta injustificada demora debieran comportar [arts. 42.1 y 7, 43.1 y 3.b), 141.3 y 142.1 LRJAP-PAC)].

5. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio del art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, pues el órgano instructor considera que no concurre nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado.

2. El hecho lesivo, en su consistencia, causa y efectos, ha resultado probado mediante el informe elaborado por la Guardia Civil y demás documentación obrante en el expediente. Por otra parte, las lesiones físicas de la afectada también se han acreditado mediante la aportación de documental médica; y el daño provocado al vehículo, a través de las facturas aportadas y daños observados por la Guardia Civil en su informe. Por lo demás, tanto las lesiones como los daños materiales soportados son propios del accidente alegado.

3. De acuerdo con la documentación obrante en el expediente, se observa que el vehículo superó con éxito la ITV (Inspección Técnica de Vehículo) el 5 de agosto de 2013, ocurriendo el accidente el 12 de agosto del mismo, por lo que no se le podría atribuir el accidente al estado del automóvil.

Del Atestado elaborado por la Guardia Civil se desprende que en la superficie de la calzada existió aceite, siendo la circulación de tráfico fluida en pleno día. Así, en el comentario y descripción del accidente la citada autoridad indicó:

“- Al existir una gran mancha y vertido de aceite y gasolina en la calzada, dicha conductora pierde el control del vehículo y vuelca sobre la vía.

- NOTA: según manifiesta jefe equipo de bomberos de Gáldar, que el vertido sobre la calzada era de aceite y gasolina”.

Además, en las manifestaciones realizadas por la afectada ante la Guardia civil, ésta declaró que al entrar en la rotonda y observar la mancha de aceite no la pudo esquivar. Por lo que la mancha de aceite ya existía antes del accidente, hecho que podría en su caso haberlo corroborado el testigo presencial propuesto por los interesados, pero que la Administración no discute, por lo que no es necesaria la práctica de dicha prueba propuesta para acreditar tal extremo.

La instrucción del procedimiento solicitó de la Consejería de Gobierno de Obras Públicas e Infraestructuras que informase sobre el accidente ocurrido y remitiese los partes de trabajo, recorridos y comunicaciones relativos al mismo. En respuesta, el antedicho Servicio manifestó que el equipo de recorrido pasó por la zona sobre las 10:43 horas sin observar nada peligroso en la calzada, confirmándolo el registro de flota empleado para la localización de vehículos de recorrido. A dicho Servicio no se le dio llamada del accidente ocurrido; ello también se confirma en los partes de incidencia que se adjuntan al expediente.

Junto a unos partes de servicio que nada tienen que ver con el accidente -se refieren al 24 de septiembre de 2013-, se aportan dos del día 12 de agosto de 2013, correspondiendo uno de ellos al horario comprendido entre las 7:39 y las 14.37 horas, con diferentes recorridos, en los cuales no se hace referencia a ningún daño consistente en vertido de aceite y gasolina en la calzada, por lo que, de acuerdo con el registro de situación de la flota de vehículos incluido en el informe del Servicio, el vehículo de vigilancia pasó por la rotonda del accidente, por última vez y con anterioridad a éste, a las 10.43:09 horas del día en que aconteció el hecho lesivo.

4. Por otra parte, la instrucción del procedimiento no requirió a los interesados en el trámite de mejora o subsanación de la solicitud formulada a efectos de que presentaran declaración jurada de no haber recibido indemnización alguna por compañía aseguradora, entre otros, ya que se observa en los documentos aportados por la parte interesada que la compañía F. se haría cargo de abonar los daños físicos sufridos por la interesada de haber ocurrido con ocasión del desempeño laboral, además de abonar en su caso los desplazamientos que la lesionada tuviera que realizar (folios del expediente nº 23 y ss.); lo mismo ocurre con la entidad A. aseguradora del vehículo, pues no es suficiente la manifestación que realizó el

afectado en su escrito de alegaciones sobre la negativa de la citada aseguradora de realizar informe pericial, siendo necesario que se aporte al expediente el contrato del seguro referido o declaración de la propia compañía en tal sentido -no indemnizar, no prestar servicio jurídico ni pericial, etc.-.

5. Llegados a este punto, conviene recordar que, en todo caso, el servicio público de carreteras tiene la obligación de mantener las vías públicas en las condiciones adecuadas para permitir su uso en condiciones de razonable seguridad por los usuarios, incluyendo la retirada de obstáculos y vertidos accidentales que en ella pudieran existir, cualquiera que fuese su procedencia. Siendo cierto también que cualquier conductor de vehículo -en este caso furgoneta- que haga uso de la vía está expuesto a asumir y sufrir los riesgos existentes en carretera, por lo que debe circular siempre y en cumplimiento de la normativa establecida al respecto con suma precaución.

6. En el caso que nos ocupa, no ha quedado demostrado suficientemente el eficiente funcionamiento del servicio, pues aún siendo cierto que circuló por la zona algo más de 4 horas antes del accidente sin observar vertido alguno en la calzada, la mancha que se observa en el reportaje fotográfico obrante en el expediente, así como el croquis elaborado por la Guardia Civil, en forma de semicírculo a lo largo de la calzada de la rotonda, confirma que el citado vertido pudo estar en la vía bastante tiempo en la vía antes de suceder el accidente y no poco antes, tal y como afirma la PR (justificando que de haber permanecido la mancha mucho tiempo en la rotonda, otros vehículos hubieran sufrido accidentes con anterioridad), afirmación, por otra parte, incompatible con la posible evaporación de la sustancia de haber permanecido mucho tiempo en la calzada, tal y como trata de justificar la PR.

En la PR se trata de atribuir responsabilidad a la conductora indicando que el límite de velocidad era de 40 km/h y que, según el art. 45 del Reglamento General de Circulación, todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecido, teniendo en cuenta sus condiciones físicas y psíquicas, las características y estado de la vía y del vehículo para poder detenerlo ante cualquier obstáculo. Sin embargo, la Administración no prueba en modo alguno que el vehículo circulara a más velocidad de la permitida, lo que viene confirmado por el propio Atestado de la Guardia Civil que no aprecia la comisión de ninguna infracción de tráfico por la conductora accidentada a la que, además, se le practicó la prueba de alcoholemia con resultado negativo.

Por lo demás, la PR indica que el lugar del accidente “se trata de una rotonda bastante transitada que sirve de enlace entre la GC-2 y el acceso a Santa María de Guía”, lo cual es significativo para que la vigilancia de la misma debiera ser realizado con una mayor frecuencia al objeto de que el funcionamiento del servicio pueda ser considerado como eficiente, pues, coincidiendo con la jurisprudencia en que es materialmente imposible mantener vigiladas las vías las 24 horas del día, no parece razonable que en esta vía, con tal intensidad de tráfico, pudiera permanecer la mancha que originó el accidente durante 4 horas sin que el Servicio se percatase de ello, por no disponer de una mayor frecuencia de recorridos por la zona.

Desde este punto de vista, por tanto, el funcionamiento del servicio ha sido ineficiente, lo que tiene como consecuencia la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio con el daño producido, criterio que se ha seguido por este Consejo Consultivo en supuestos similares en los Dictámenes 429/2013, de 13 de diciembre, 286/2013, de 30 de julio y 202/2013, de 29 de mayo, entre otros muchos.

7. Por lo tanto, sin perjuicio de recabar la documentación indicada con anterioridad acreditativa de que los reclamantes no han recibido indemnización alguna como consecuencia del accidente, la reclamación debe ser estimada, siendo la desestimación contenida en la PR contraria a Derecho.

La cantidad indemnizatoria que corresponda, habrá de actualizarse a la fecha de la resolución que ponga fin al procedimiento, conforme dispone el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, debiendo estimarse la reclamación conforme se razona en el Fundamento III.